

CONSTANCIA. Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que la demandada sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2.020, el día 10 de mayo de 2021, el termino para contestar venció el 3 de junio de 2021 y guardo silencio. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**Interlocutorio No. 360
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-03-010-2020-00040-00

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GAMATELO S.A.S.** NIT 815.001.778-2
Apoderado judicial: Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO
Demandado: **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** NIT 890.320.987-6

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 0116 de marzo 3 de 2020 en contra de la demandada sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

Mediante auto número 205 del 30 de abril de 2021, se tiene REFORMADA LA DEMANDA y se ADICIONA el auto de mandamiento de pago del 3 de marzo de 2020.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto a los documentos presentados como títulos de recaudo ejecutivo, se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo, da lugar a seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la demandada sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT 890.320.987-6**, en la forma prevista en el mandamiento de pago y en la reforma de la demanda.

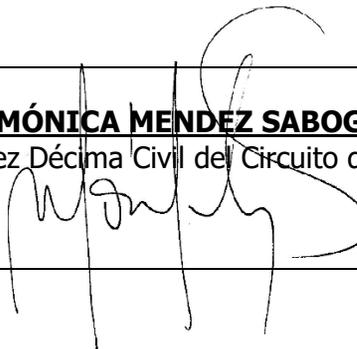
Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$5.403.000**.

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---